

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL
 Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares, la línea. 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto 00'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Prevenido por las disposiciones 4.^a y 6.^a de la Real orden de 29 de Agosto de 1892 que cuando se tenga conocimiento de la existencia de algún caso sospechoso de cólera, al Subdelegado de Medicina del distrito correspondiente y el Inspector provincial se trasladen al lugar donde haya ocurrido el caso; prevenido también por la disposición 11 de la misma Real orden que las indemnizaciones y dietas se apliquen previa la oportuna autorización, al crédito extraordinario para la defensa de la epidemia colérica, y no determinando dicha Real orden la cantidad que en concepto de dietas debe abonarse por los gastos expresados; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Los Inspectores sanitarios provinciales serán vecinos de la capital de la provincia, y en ella deberán residir y ejercer su profesión, sin que puedan ausentarse sin licencia del Gobernador civil, quien dará cuenta á esa Subsecretaría de haberla concedido.

2.º Los Inspectores sanitarios de distrito, ó sean los Subdelegados de Medicina y Cirugía de cada partido judicial, deberán ser vecinos de alguno de los pueblos que formen el partido, y

en caso de posibilidad, por regla general, lo serán de la población cabeza del distrito, en la que habrán de residir y ejercer su profesión, no pudiendo ausentarse sin licencia del Alcalde del pueblo en que habiten, cuya Autoridad lo pondrá en conocimiento del Gobernador.

Si los Subdelegados fuesen á la vez Médicos municipales, cumplirán además para ausentarse con lo dispuesto en el artículo 72 de la ley de Sanidad:

3.º Cuando según las disposiciones 4.^a y 6.^a, por presentarse algún caso confirmado ó sospechoso de cólera el Inspector y el Subdelegado del distrito hayan de salir del punto de su residencia para reconocer y hacer el diagnóstico del enfermo ó enfermos, y para adoptar, de acuerdo con el Alcalde y con la Junta local de Sanidad, si el caso diese lugar á ello, las medidas oportunas de aislamiento y desinfección en los términos aconsejados por la ciencia y prevenidos por las disposiciones vigentes, los Inspectores provinciales de Sanidad percibirán como remuneración y reembolso de toda clase de gastos que se les ofrezcan: los de provincias de primera clase, 50 pesetas diarias; los de segunda, 40 y los de tercera, 30. Asimismo los Subdelegados de Medicina percibirán en igual caso 30, 25 y 20 pesetas respectivamente, según la provincia sea de primera, segunda ó tercera clase.

4.º Terminado que sea cada servicio, los Inspectores y los Subdelegados formularán cada uno cuenta justificada, con el aviso oficial en el que se les de conocimiento del caso, certificación expedida por el Alcalde correspondiente de los días en que dichos funcionarios hayan permanecido en la localidad é informe del Gobernador de la provincia, cuya cuenta será elevada á esa Subsecretaría para su exa-

men, aprobación y orden de pago.

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1893.—González.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

La frecuencia con que se formulan quejas por los arrendatarios del impuesto de cédulas personales, ya por la lentitud con que proceden las oficinas provinciales en el despacho de las reclamaciones que entablan, ya por la escasa atención que se presta á sus gestiones, ya, en fin, por la falta de auxilio moral y material por parte de las Delegaciones de Hacienda para que puedan dar á la marcha de este servicio el desarrollo de que es susceptible, dentro de los deberes que limitan las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, han llamado la atención de este Ministerio, y en la persuasión de que puede ser fundamento para ellas el erróneo concepto que quizás de que una vez realizado el arrendamiento, cesa el deber de la Administración respecto al fomento de los ingresos del impuesto, se hace necesario recordar á V. S., para que á su vez lo haga entender á los funcionarios encargados de la gestión relacionada con el mismo, que no sólo por el deber que tiene la Hacienda de cumplir lealmente los contratos celebrados al efecto, sino por el carácter, que no puede menos de reconocerse á los arrendatarios de Auxiliares y Agentes de la Administración, como subrogados en los derechos y acciones de ésta, es de interés é ineludible deber que se les otorgue todo el apoyo que sin menoscabo de las reglas que rigen el impues-

to tengan derecho á reclamar.

La conveniencia de la Administración, á la vez que los más elementales principios de reciprocidad, exigen que el impuesto que ha sido entregado á la acción individual, en la justificada creencia que de ella puedan lograrse para el Tesoro los mayores rendimientos que por desgracia no ha obtenido la gestión del Estado, adquiera el desarrollo de que es susceptible, y tal fin solo puede lograrse amparando la acción de aquellos y aunando á ella la de la Hacienda, cuyo interés, lejos de ser opuesto al del arriendo, es armónico con el de esta, como participe que es en el hecho de convenirle que se consoliden los beneficios que de esta forma de administrar el impuesto obtiene.

Por tales consideraciones, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, se ha servido disponer que, tanto por V. S. como por los funcionarios de esa oficina provincial, se preste á los arrendatarios el apoyo moral y material á que tienen derecho dentro de las condiciones de sus contratos y de las disposiciones que rigen el impuesto, y que á este efecto recaben, si fuere necesario, asimismo el concurso de los Gobernadores civiles y demás Autoridades provinciales, y si por desgracia fuese imprescindible, lo cual no debe suponerse, utilicen en ocasión oportuna el de la Guardia civil y fuerza pública, si á ello diera lugar la resistencia de los contribuyentes en los términos que está reglamentado respecto al cobro de las demás contribuciones é impuestos.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1893.—Gamazo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de....

RELACION de las operaciones facultativas de demarcación que se han de practicar por el personal de este distrito en los días y términos municipales que á continuación se expresan:

Del 12 al 19 de Julio:

Table with columns: Número del expediente, NOMBRE de la mina, TÉRMINO municipal, PARAGE, INTERESADO Y SU DOMICILIO, MINAS colindantes, DUEÑOS de las minas colindantes. Includes entries for La Mora, Tolmo, Cueva Oscura, Luisa, Anita, and Isabel.

Del 17 al 25 de Julio:

Table with columns: Número del expediente, NOMBRE de la mina, TÉRMINO municipal, PARAGE, INTERESADO Y SU DOMICILIO, MINAS colindantes, DUEÑOS de las minas colindantes. Includes entries for Anita and Isabel.

Madrid 3 de Julio de 1893.—El Ingeniero Jefe del distrito, Domingo Dominguez.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES Á DESTINOS CIVILES.

RELACION de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Table with columns: N.º de orden, DEPENDENCIA Ó SERVICIO, CLASE DE DESTINO, SUELDO, Gratificaciones y demás ventajas, FIANZAS, CONDICIONES ESPECIALES. Includes entries for Administración de Contribuciones de Segovia and Ayuntamiento de Segovia.

- NOTAS. 1.ª Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 30 de Julio próximo. 2.ª Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación y que lo hayan solicitado anteriormente, deberán promover nuevas instancias por igual conducto sin reproducir copia de su licencia absoluta, pues aquéllas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado. 3.ª Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, extendidas en papel de oficio. 4.ª Los individuos que estando empleados cesen en su destino para solicitar otro, deberán acompañar certificado del Jefe de la dependencia, en el que conste la causa de la cesantía. 5.ª Para solicitar destinos de 3.ª y 4.ª categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese posee el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regimentales, con nota de bueno para los primeros y de muy bueno para los segundos; debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo, la Junta del cuerpo, y para los licenciados la del distrito de su residencia, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885. 6.ª Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada por los interesados durante su permanencia en filas, y después de separados ó licenciados han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 14, confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Mayo de 1891.

ADVERTENCIAS. Para evitar sensibles confusiones es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretendan, el número de orden con que aquéllos están señalados al margen izquierdo de la presente relación. No podrán exceder de cuatro los destinos que se soliciten en cada instancia, con sujeción á lo dispuesto en Real orden aclaratoria dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros con fecha 13 de Agosto del año último.

Madrid 28 de Junio de 1893.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE SEGOVIA.

RELACION de los premios concedidos por el Jurado á los dueños de las diferentes clases de ganados que han sido presentados en la exposición anunciada con motivo de la FERIA que se celebró en esta capital los dias 24 al 29 de Junio del presente año.

Primer grupo.

NOMBRES Y APELLIDOS de los interesados.	VECINDAD.	CLASE DE GANADO.	Número del premio.	Importe. Pesetas.
D. Pedro Herrero Vega.....	Escalona.....	Caballo semental.....	1.º	150
Cipriano Geromini.....	Espinar.....	Yegua de vientre.....	2.º	100
Luis Gala Gordillo.....	Escalona.....	Caballo de silla.....	5.º	100

Segundo grupo.

D. Joaquín Odriozola.....	Segovia.....	Lote de vacas de vientre.....	1.º	100
Roman Baeza Cáceres.....	idem.....	Lote de novillos.....	2.º	100
Mariano Torre Agero.....	idem.....	Un toro padre.....	4.º	100

Tercer grupo.

D. Romualdo Ayuso Mateo.....	Zamarramala.....	Lote de ovejas merinas.....	1.º	75
Total.....				725

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los respectivos interesados, y con objeto de que se presenten en la Depositaria de este Municipio á recibir su importe. Segovia 4 de Julio de 1893.—El Alcalde, José A. Terradillos.

Alcaldía de Donhierro.

Terminado el repartimiento de la contribución Territorial de este Distrito, para el año económico de 1893 á 94, queda expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias á contar desde que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; durante dicho plazo pueden examinarle los contribuyentes y producir en forma las reclamaciones que á su derecho convengan en; la inteligencia de que transcurrido el expresado término no se admitirá ninguna.

Donhierro 3 de Julio de 1893.—El Alcalde, Robustiano González.

El mismo anuncio hacen los pueblos de

Matabuena.
Marazuela.
Valleruela de Pedraza.
Fuentemizarra.
Ontones.
Losana.
Caballar.
San Miguel de Bernui.
Ventosilla y Tejadilla.
Castro Jimeno.
Santa Marta.
Bercimuel.
Cedillo de la Torre.
Sepúlveda.
Cozuelos de Fuentidueña.
Fuentesauco.
Carbonero de Ausín.
Rianguas de San Bartolomé.
Navares de Ayuso.
Juarros de Votolla.
Mata de Cuellar.
Valverde.
Ciruelos de Coca.
Valdeprados.
Valseca.
Santiuste de San Juan Bautista.
Fuente Santa Cruz.
Labajos.
Ochando.
Boceguillas.
Navafria.
Ciruelo de San Mamés.
Monterrubio.
Espinar.
Laguna Rodrigo.
Año.

Sacramenia.
Moraleja de Cuellar.
Arroyo de Cuellar.
Armuña.
Mitin Miguel.
Alconada.
Valdevacas del Montejo.
Castroserna de Arriba.
Sebulcor.
Castroserracin.
Negredo.
Becerril.

Comisión especial de Evaluación de la Capital.

D. Baldomero de la Loma y Barrio, Administrador de Contribuciones de esta provincia y Presidente de la Comisión de Evaluación de esta Capital.

Hago saber: Que terminado el repartimiento de la contribución territorial de esta Capital correspondiente al actual ejercicio de 1893-94, queda expuesto al público por término de ocho dias, á contar desde la fecha de este anuncio, en la Secretaria de la Comisión de Evaluación, á fin de que los contribuyentes en él incluidos puedan enterarse y hacer las reclamaciones que estimen oportunas; en la inteligencia que terminado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Segovia 4 de Julio de 1893.—Baldomero de la Loma.

Juzgado de instrucción de Segovia.

CIRCULAR.

A fin de cumplir lo acordado por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, á propuesta del Excmo. Sr. Fiscal del mismo, para el más exacto y acertado cumplimiento de las disposiciones de la ley de 20 de Abril de 1888, referentes á la formación de las listas de jurados, los jueces municipales cuidarán de que en las

primeras listas se comprenda á todas las personas capaces del municipio ó distrito, haciendo para ello un cuidadoso examen de antecedentes de todas clases y singularmente de los oficiales.

Los referidos jueces municipales darán cuenta á este Juzgado de quedar enterados de la presente circular, dentro de los tres dias siguientes al de la inserción de la misma en el Boletín oficial de la provincia.

Segovia 30 de Junio de 1893.—Tomás García Martín.—El Secretario de Gobierno, Julian Otero.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

D. Pedro de Uzquiano y López, Juez de instrucción de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas á Prudencio Gómez Yagüe, vecino de Cabezuela, en el sumario que se le siguió por asesinato, se anuncia la tercera subasta sin sujeción á tipo, de las fincas que á continuación se expresarán, la cual será simultánea en este Juzgado y el municipal de Cabezuela el día veinte del actual y hora de las doce de su mañana; advirtiéndose que de tales fincas no existe título, y que será de cuenta del rematante el adquirirle, siendo éstas:

Una cerca destinada á forraje, en el casco de Cabezuela, calle de la Poveda, de cuatro estadales de tercera calidad; que linda Saliente, calle pública; Mediodía, cerca de Santiago Gómez Miguel; Poniente, con otra de Julián Gómez; y al Norte, otra

de Santos Lobo; fué tasada en 20 pesetas.

Una viña en dicho Cabezuela y sitio del Calamocho, de diez estados de tercera; linda Saliente, con otra de Jerónimo Sanz; Mediodía, el mismo; Poniente, de Santos Lobo; y Norte, de Toribio Gómez; fué tasada en 15 pesetas.

La tercera parte de una casa en dicha población, calle de las Praderas ó Picas, sin número, que mide toda y su corral 123 varas cuadradas, y linda Saliente y Mediodía, casa de Julián Gómez Sanz; Poniente, calle pública, y Norte, de Nicolás Gómez; fué tasada en 125 pesetas.

Por tanto, quien quisiere interesarse en su compra, podrá verificarlo en los puntos, día y hora antes expresados, en la seguridad de que se le admitirán las posturas que hiciere, siendo arregladas á derecho.

Dado en Sepúlveda, á primero de Julio de mil ochocientos noventa y tres.—Pedro de Uzquiano.—P. S. O., Teodoro C. Orcajo.

Don Domingo Cabezas Benito, primer Teniente de la octava Compañía de la Comandancia de la Guardia Civil de esta provincia de Segovia y Juez instructor del expediente en busca de casa-cuartel para el alojamiento de la fuerza del puesto de Ontalvilla, hace saber:

Que los propietarios del mismo y limítrofes que deseen alquilar alguna para cuartel de dicha fuerza, presentarán sus proposiciones el día 2 del mes de Agosto próximo venidero, á las doce de su mañana, en la casa que actualmente ocupa dicha fuerza, sita en la calle Real de Cuellar, número 20, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir para dicha licitación.

Ontalvilla 3 de Julio de 1893.—El primer Teniente, Domingo Cabezas Benito

Se necesitan pastores en el Caserío de Torrecaballeros.

Para tratar del ajuste, con el Encargado del mismo.

Se vende muy económica en el pueblo de Cantimpalos, Cantarranas, 1, una casa de labor, que mide de superficie algo más de diez y siete metros de línea, con próximamente cuarenta metros de fondo.

Se informará Plaza de Guevara, núm. 2, Segovia.